



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

HACE SABER A LA COMUNIDAD

Que en este Despacho se tramita la ACCIÓN POPULAR radicada bajo el N° 05001 33 33 017 2023 00072 00, promovida por **JULIETA GARCÍA ECHAVARRIA Y OTRO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, la cual se admitió mediante providencia del 6 de marzo de 2023 y notificado por estados el 8 de marzo de 2023, en la que se pretende:

PARÁGRAFO 2o. <Inciso modificado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger los derechos colectivos a **EL GOCE DEL AMBIENTE SANO, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, EL ACCESO A LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE** de la comunidad residente en la carrera 48 # 12 sur 161, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

III. PRETENSIONES

1. Se protejan los derechos colectivos referentes a la **EL GOCE DEL AMBIENTE SANO, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, EL ACCESO A LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE**, esto con fundamento en el artículo 88 de la C.N, Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos se decreten las siguientes medidas cautelares con fundamento en los Artículos 229 y 230 #4 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 25 literales b) y d) de la ley 472 de 1998.
 - Se ordene la solución **definitiva** y tomar acciones de control y recuperación del espacio público, velar por la protección, integridad y su destinación al uso común.
 - Ordenar la adopción de una decisión administrativa **definitiva** con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 - Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
 - **Restablezca** al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
 - Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
 - Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

- Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.
- Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

La finalidad inmediata de la acción popular consiste en EVITAR el daño contingente, o HACER CESAR el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior. En este orden de ideas, es evidente, que la naturaleza y filosofía misma de tal acción consiste en prevenir o dar fin a un daño existente en la actualidad, y de esta manera, terminar con una vulneración inminente y real de los derechos e intereses colectivos enunciados por la ley.

Respecto de la procedibilidad de la acción popular, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO se ha pronunciado señalando lo siguiente:

“(...) Acción Popular. Requisitos: De la ley 472 de 1998 se pueden deducir los siguientes requisitos para la procedibilidad de la acción:

- 1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*
 - 2. Que la acción se promueva durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo,*
 - 3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo. (...)” (Negrita fuera del texto original)*
3. Que se declare mediante Sentencia que el Municipio de Medellín Representado legalmente por el señor DANIEL QUINTERO CALLE, o por quien haga sus veces vulnera los derechos colectivos constitucionales correspondientes a: el goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los espacios públicos y su prestación eficiente del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
 4. Que se ordene al Municipio de Medellín Representado legalmente por el señor DANIEL QUINTERO CALLE, o por quien haga sus veces, realizar los operativos necesarios para **restituir el espacio público de manera definitiva** frente a la Unidad Residencial Bosques de la Aguacatala ubicada en la carrera 48 # 12 sur 161, quitando y decomisando las carpas ubicadas en las aceras y vías públicas, como al igual **recuperando el espacio público que constituye invasión**, quienes se apropiaron del espacio público, y finalmente se retire de manera definitiva todos los toldos, y cambuches que generan inseguridad en el sector, sin mediar autorización alguna.

IV. JURAMENTO

Medellín, 13 de marzo de 2023.

Maria Fernanda Z

MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria